



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0899/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0095, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transporte Blanco, S.A., y Juan José Aracena Zayas respecto de la Resolución núm. 4372-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 4372-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan José Aracena Zayas, contra la Sentencia civil núm. 359-2016-SSEN-0350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cinco (5) de octubre del dos mil dieciséis (2016); su dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por: Juan José Aracena Zayas, imputado y civilmente demandado; y Transporte Blanco, S.A., tercero civilmente demandado; contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 05 de octubre de 2016, cuyo dispositivo figura en la parte anterior;*

*SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las cosas del procedimiento;*

*TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.*

El dispositivo de la decisión fue notificado al Dr. Luis E. Arzeno González, representante legal de la parte demandante, Juan José Aracena Zayas y Transporte Blanco, S.A., mediante el memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diecisiete (2017), recibido el diez (10) de enero del dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión con respecto a la aludida resolución fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, Transporte Blanco, S.A., y Juan José Aracena Zayas, el doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque —a su entender— hubo violación flagrante del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, representantes legales de la hoy demandada, María de los Ángeles Hernández, mediante el Acto núm. 1482/2018, instrumentado por Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la señora Cristina A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 7. La Corte a qua al referirse a la extinción de la acción, sólo se limitó a señalar la existencia de dos actuaciones que le son atribuibles a los pedimentos de la defensa del imputado sin haber sido aportadas como pruebas para el debate durante el conocimiento del recurso de apelación, entrando en contradicción con su propio criterio; además de que, si bien es cierto que debió valorarlas todas, no menos cierto es que la motivación brindada no detalla qué tiempo otorgó el Tribunal a quo para realizar los aplazamientos o medidas propuestas por la defensa del justiciable, a fin de establecer que las dilaciones indebidas fueron producto de la actividad procesal o de incidentes propuestos por el imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; por consiguiente, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada; por lo que procede acoger dicho alegato;*

*[...]*

*Considerando que el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en el caso de un segundo recurso de casación, será competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento y decisión; por lo que así se declara sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta misma decisión.*

*[...]*

*Considerando: que las consideraciones que anteceden y por aplicación del artículo 418 del Código Penal, queda evidenciado que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto cuando en el plazo de los veinte (20) días para interponer el recurso de casación había transcurrido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que fue hecho de forma tardía; en consecuencia procede declarar inadmisibile dicho recurso;*

**4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

En su demanda en suspensión, la parte demandante, Transporte Blanco, S. A. y Juan José Aracena Zayas, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

*HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE  
DEMANDA EN SUSPENSIÓN*

*(...) Equivocadamente, nuestro honorable Tribunal Supremo, sitúa nuestro recurso de casación en la fecha trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) (ver último párrafo pág. 1 y pág. 8 numeral 3, de resolución recurrida) cuando el mismo fue intentado en fecha 13 de enero de 2017, tal y como se demuestra con el sello, fecha y firma de recibido contenido en el mismo.*

*Aparte de este error, nuestro honorable Tribunal Supremo, también desconoce el acto No s-n, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual notificaron a la empresa TRANSPORTE BLANCO, S.A., la preindicada sentencia, siendo la fecha contenida en este acto, en el plazo del recurso del recurso correspondiente.*

*(...) nuestro honorable Tribunal Supremo, partió de esos errores e inobservancias para fundamentar su decisión, incurriendo de esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forma en falta de ponderación de documentos fundamentales para decidir la suerte del proceso, conllevando esto a la violación al derecho de defensa de los exponentes, a los cuales le eliminaron administrativamente en Cámara de Consejo, su recurso de casación, vulnerando así el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución nuestra.*

*(...) Las Salas Reunidas de la honorable Suprema Corte de Justicia, no observaron, ni valoraron dichos documentos; procediendo en consecuencia, a incurrir en violaciones a derechos y violaciones a derechos y principios fundamentales en detrimentos de los recurrentes.*

*Señalamos también que la alteración de los hechos y el objeto del proceso, conduce también a la legitimidad de la sentencia, lo cual constituye una violación al debido proceso.*

*Que el derecho a recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, que textualmente establece lo siguiente:*

*[...]*

*Que es sostenido en criterio firme de este honorable Tribunal Constitucional, el criterio doctrinario de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía, aplicable a todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*Que la Resolución, cuya suspensión, de Ejecución se solicita, desconoció los hechos reales y construyó un argumento de derecho contrario a la realidad, incurriendo, consecuentemente, en violación del Debido Proceso constitucional y de la Tutela judicial efectiva, mereciendo especial atención, la violación al derecho de defensa y a recurrir de los exponentes.*

**PELIGROSIDAD Y EVENTUALIDAD DE UN PERJUICIO  
IRREPARABLE EN CASO DE EJECUCIÓN DE DICHA  
RESOLUCION**

[...]

*Ejecutada dicha sentencia, el perjuicio sobre la empresa TRANSPORTE BLANCO, S.A., sería irreparable. Maxime cuando el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados devendría en tardío, letra en el vacío, carente ya de objeto.*

*En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de ejecución de la Resolución atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación a dicho recurso, la misma habría sido ejecutada, provocando a la exponente un daño irreparable cuantioso, carecería de objeto dicho recurso, desnaturalizándose la razón de ser la acción recursiva la cual tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tal y como se demuestra, tanto en el contenido de la presente demanda, como también con lo contenido en el Recurso de Revisión Constitucional previamente depositado, la decisión atacada ha vulnerado Derechos Fundamentales de los recurrentes, lo que hace necesaria la urgente suspensión provisionalmente, y hasta que se conozca el referido recurso de revisión constitucional interpuesto, de la indicada resolución previamente descrita.*

**COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE DEMANDA**

*Que en el caso que nos ocupa, ya han sido agotado todos los recursos disponibles dentro de la justicia ordinaria, estando revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia objeto de la presente demanda.*

*Que en el caso que nos ocupa están presentes circunstancias excepcionales que justifican la suspensión solicitada, probatorias de la eventualidad de un perjuicio irreparable, razón por la cual procede sea admitida y acogida en todas sus partes la presente demanda.*

**PRETENSIONES CONCLUSIVAS:**

**POR TODOS LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO EXPUESTOS, la empresa de TRANSPORTE BLANCO, S.A. y JUAN JOSÉ ARACENA ZAYAS, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial OS SOLICITAN, MUY RESPETUOSAMENTE, TENGAIS A BIEN FALLAR LO SIGUIENTE:**

***PRIMERO: DECLARARLO buena, válida y Admisible la presente demanda en suspensión de Ejecución de la Sentencia, por la misma***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber sido intentada en cumplimiento de todas las formalidades legales requeridas.*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata, con todas las consecuencias legales, de la Resolución No. 4372-2017, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente, hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional conozca del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto*

*TERCERO: Declarar libre de costas la presente demanda. Bajo reservas de derecho y ampliar la misma.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

Entre los documentos que reposan en el expediente, no consta el escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado la parte demandada, señora María de los Ángeles Hernández, mediante el Acto núm. 1482 /2018, del veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual fue instrumentado por el ministerial Amado Eulogio Peralta Castro, alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de demanda en suspensión depositada el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaría General de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

2. Resolución núm. 4372-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

3. Memorándum suscrito por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 1482/2018 del veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

5. Oficio núm. 22787, suscrito por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con el accidente de tránsito ocurrido el tres (3) de abril del dos mil diez (2010), en la autopista Joaquín Balaguer, próximo al cruce de Barrero, Santiago de los Caballeros, ocasionado por el choque entre un camión, propiedad de Ramón Alberto Paulino Cuevas y conducido por Juan José Aracena Zayas, con la camioneta conducida por Juan Francisco López Polanco, en el cual este último resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte, razón por la que el señor Juan José Aracena Zayas fue sometido ante la acción de la justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ocasión de este sometimiento, el Juzgado de Paz del Municipio Villa González, mediante la Sentencia núm. 00044/13, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013), condenó al hoy demandante, señor José Aracena Zayas, al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), de las costas penales del proceso y por hecho personal conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Blanco, S.A., al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor del Estado dominicano

La referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por: a) Juan José Aracena Zayas, imputado y civilmente demandado; b) Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado, y c) Seguros Constitución, S.A., que fue desestimado, quedando confirmada la decisión impugnada, mediante la Sentencia núm. 0437-2014, del doce (12) de septiembre del dos mil catorce (2014). No conforme con esta decisión fue interpuesto un recurso de casación por esta misma parte, el cual, mediante la Sentencia núm. 300, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del asunto para la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que por medio de la Sentencia núm. 359-2016-SS-0350, del cinco (5) de octubre del dos mil dieciséis (2016), rechazó el pedimento de la extinción penal de los imputados Juan José Aracena Zayas, el tercero civilmente demandado (Transporte Blanco S.A.) y la Entidad Comercial Seguros Constitución S.A.

En desacuerdo con esta decisión, la parte hoy demandada interpuso un nuevo recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la resolución objeto de la presente demanda en suspensión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Resolución núm. 4372-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

a. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>1</sup> En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la*

<sup>1</sup>Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

c. Mediante su solicitud de suspensión, Transporte Blanco S.A. y el señor Juan José Aracena Zayas procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la referida decisión.

d. En el mismo orden, cabe precisar que, en el análisis de la instancia introductoria de la presente demanda se advierte que en la exposición Transporte Blanco S. A. y el señor Juan José Aracena Zayas, no establecen, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. Sobre el particular, en el escrito introductorio se consigna únicamente que: *Ejecutada dicha sentencia, el perjuicio sobre la empresa TRANSPORTE BLANCO, S.A., sería irreparable, máxime cuando el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados devendría en tardío, letra en el vacío carente ya de objeto (...)*

e. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre, decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

f. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

g. En relación con la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer en el contexto de su instancia de demanda de suspensión los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0250/14:

*e. (...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

h. En el caso que nos ocupa, hemos ha podido constatar que los alegatos presentados por la parte accionante resultan insuficientes para demostrar la gravedad que envolvería la ejecución de la sentencia recurrida que amerite prudentemente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. En definitiva, la figura de la suspensión de ejecución de sentencia en los procesos judiciales está reservada a la existencia de una inminente gravedad y vulnerabilidad a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales derivada de la ejecutoriedad de la decisión y no puede constituir una herramienta para frenar el desenvolvimiento y curso de los procesos judiciales; en consecuencia, la solicitud de suspensión debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

i. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra de la Resolución núm. 4372-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transporte Blanco, S.A., y Juan José Aracena Zayas, respecto de la Resolución núm. 4372-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transporte Blanco, S. A. y Juan José Aracena Zayas, respecto de la Resolución núm. 4372-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Transporte Blanco, S. A. y Juan José Aracena Zayas, así como a la parte demandada, señora María de los Ángeles Hernández.

**CUARTO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**